

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico

RECURRIDOS

v.

Luis Quiñones
Figueroa

PETICIONARIO

KLCE201501458

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J BD2014G0112

Sobre:
Inf. Art. 194 del
CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2015.

-I-

Por hechos ocurridos en Peñuelas el 3 de enero de 2013, el peticionario Luis Quiñones Figueroa fue acusado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce por el delito de escalamiento agravado, según tipificado en el artículo 195 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5265¹.

Luego de otros trámites, el peticionario y el Ministerio Público llegaron a un acuerdo mediante el cual el peticionario convino de declararse culpable a cambio de que se reclasificara el delito a uno de escalamiento simple, 33 L.P.R.A. sec. 5264². El peticionario suscribió una alegación de culpabilidad en la que renunció a su derecho a un juicio por jurado y a que se probaran las alegaciones en su contra.

¹ A la fecha de los hechos, el delito de escalamiento agravado conllevaba una pena de 18 años de prisión, 33 L.P.R.A. sec. 5265.

² A la fecha de los hechos, el delito de escalamiento conllevaba una pena de cuatro años de prisión, 33 L.P.R.A. sec. 5264.

Mediante sentencia emitida el 2 de julio de 2013, el Tribunal de Primera Instancia acogió el acuerdo e impuso al peticionario una sentencia de 4 años de prisión.

Con posterioridad a los hechos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adoptó la Ley 246 de 26 de diciembre de 2014. Entre otros cambios, dicho estatuto dispuso que el delito de escalamiento sería menos grave, 33 L.P.R.A. sec. 5264, correspondiéndole una pena máxima de cárcel de hasta seis meses de prisión, 33 L.P.R.A. sec. 5022. La legislación no incluyó cláusula alguna de reserva que indicara que no sería de aplicación prospectiva a personas que estuvieran cumpliendo condenas al momento de su adopción.

El 29 de julio de 2015, el peticionario presentó una solicitud de corrección de sentencia ante el Tribunal de Primera Instancia invocando la aplicación del principio de favorabilidad establecido por el artículo 4 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5004 y solicitando que se le aplicara la pena de seis meses establecida por la nueva legislación. El Ministerio Público se opuso. Alegó que no procedía modificar la pena impuesta al peticionario toda vez que su sentencia fue producto de un preacuerdo.

El 7 de agosto de 2015, mediante la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud del recurrido. El peticionario solicitó reconsideración, la que fue denegada por el Tribunal el 20 de agosto de 2015.

Insatisfecho, el peticionario acudió ante este Tribunal. Mediante resolución emitida el 30 de septiembre de 2015, acogimos el recurso y concedimos

término al Estado para que compareciera a mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la resolución recurrida.

El Estado ha comparecido por escrito. Procedemos según lo intimado.

-II-

En su recurso, el peticionario plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al no aplicarle el principio de favorabilidad establecido por el artículo 4 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5004.

El principio de favorabilidad establecido en el citado artículo 4 del Código Penal dispone que la Ley penal "tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito". 33 L.P.R.A. sec. 5004. Entre otras consecuencias, la Ley dispone que:

Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

33 L.P.R.A. sec. 5004.

En el presente caso, el peticionario reclama que se le aplique la pena más benigna para el delito, según la enmienda introducida por la Ley 246 de 26 de diciembre de 2014.

El Tribunal de Primera Instancia se negó a aplicar la pena más benigna al peticionario debido a que su condena fue producto de un preacuerdo. La norma es, sin embargo, que el hecho de que una sentencia sea producto de un preacuerdo no impide al sentenciado atacar colateralmente su validez por algún fundamento de derecho. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 964-965 (2010); Pueblo v. Montero Luciano, 169 D.P.R.

360, 387 (2006); Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 D.P.R. 179, 201-211 (1998).

La Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, en este sentido, provee un remedio a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia cuando, entre otros fundamentos, "la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley" o "está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo". La Regla aclara que la correspondiente moción puede ser presentada "en cualquier momento".

El Ministerio Público plantea que el peticionario está contractualmente impedido de atacar su sentencia. No obstante, la determinación sobre la pena a imponerse en un caso es una cuestión exclusivamente judicial. Las partes pueden formular recomendaciones al Tribunal, pero es el Juez el que fija la sentencia. Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 D.P.R. a la pág. 199; Pueblo v. Dávila Delgado, 143 D.P.R. 157, 169 (1997); Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569, 581 (1984).³

La renuncia de derechos nunca se favorece, sino que tiene que ser explícita. En el presente caso, la alegación de culpabilidad suscrita por el peticionario no expone que éste renunciara al derecho que le da el ordenamiento a solicitar la aplicación de la Ley más favorable y a atacar colateralmente su sentencia.

En estas circunstancias, entendemos que el Tribunal erró al no brindarle el beneficio solicitado.

Por los fundamentos expresados, se expide auto y se revoca la resolución recurrida. Habiendo cumplido

³ Debe recordarse que, de conformidad con la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal, el Tribunal no participa en las conversaciones transaccionales entre las partes.

el peticionario la pena de seis meses establecida para el delito, se ordena su inmediata excarcelación con relación al caso de autos. A esos fines, la Secretaria procederá a la devolución inmediata del mandato. Lo anterior no afectará cualquier orden de encarcelamiento dictada contra el peticionario en otros procedimientos independientes al caso de autos, si alguno.

Notifíquese inmediatamente por teléfono y correo electrónico o telefax, además de la vía ordinaria.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones